

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 110014003 070 2016 00300 00

Clase: Responsabilidad civil

Asunto: Recurso de apelación

Resuelve el Juzgado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado en el curso de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, en el que la señora Juez negó la práctica de la contradicción del dictamen.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 164 del C.G.P. que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De la noma procesal en comento, se infiere que el no tener en cuenta una prueba viola el derecho al debido proceso, pues es a través de ésta que las partes pueden demostrar el efecto jurídico que se persigue con el supuesto de hecho de las normas.

En el caso bajo examen la señora Juez negó el interrogatorio al perito para que éste sustentara la experticia allegada con la demanda.

Frente a esa decisión ha decirse que habrá que revocarse la misma, toda vez que, si bien, el Perito explicó que el dictamen que iba a sustentar había variado con el presentado inicialmente con la demanda, ello no daba a lugar para negar la práctica de la prueba porque la misma se presentó dentro de la oportunidad pertinente (art. 173 del C.G.P. en concordancia con el art. 227 ídem).

Cosa distinta es que en el curso de la contradicción del dictamen, se evidencie incoherencia en el mismo, para lo cual, ello será tenido en cuenta en la apreciación del mismo teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, la solidez, la exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos, la idoneidad, su comportamiento en la audiencia junto con las demás pruebas, practicadas.

Como se evidencia que, el dictamen fue presentado dentro de la oportunidad que concedió el Juzgado en auto del 17 de octubre 2018 y 16 de marzo de 2020 éste fue tenido en cuenta en auto del 16 de marzo de 2021 (folio 362 y 363), no entiende esta judicatura porque se prescinde de la práctica de la contradicción del dictamen, por un lado, porque ya existe decisión en firme que tuvo en cuenta el mismo y sobre el que se solicitó su contradicción por parte de una de las demandadas, Y por el otro, porque no se permitió sustentar el mismo, como tampoco hubo oportunidad de contradecir la prueba a través del interrogatorio (art. 228 del C.G.P.).

Si bien el perito mencionó que su sustentación que varía el valor de la indemnización, esa circunstancia no da lugar a prescindir de la prueba, pues

ello deberá ser apreciado al momento de dictar sentencia (art. 176 del C.G.P. y 232 ídem).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,**
RESUELVE:

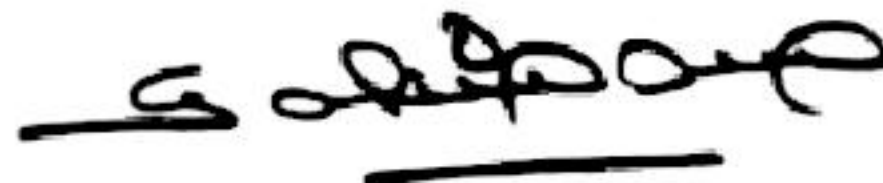
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 27 de octubre de 2021, que negó la práctica de la prueba del dictamen pericial presentado por la parte demandante, proferido por el Juzgado 70 Civil Municipal, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al Juzgado de origen de manera inmediata mediante oficio.

TERCERO: Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

CUARTO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

